



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0217 del 25/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

**SECRETARÍA:** Pasa el expediente a Despacho del señor Juez, para proveer sobre solicitud de nulidad por indebido trámite a un recurso de reposición, formulado por apoderada judicial de unos de los demandados. Sírvase proveer.

Riofrío, junio 25 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217**

Primera instancia

Motivo: Control de legalidad

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia

Demandante: Héctor Merchán Gutiérrez

Demandado: Hipólito Merchán Gutiérrez y otros

Radicación No. 2018-00211-00

Riofrío (V), junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La Togada que representa en este asunto a varios demandados, ha radicado ante el despacho memorial de nulidad por indebido trámite a un recurso de reposición, a razón de petición de nulidad de que trata el inciso 2º, numeral 8º del Art. 132 del CGP, dentro de la cual formula el recurso, contra el trámite surtido para la liquidación y aprobación de costas judiciales en la instancia, advirtiendo la imposibilidad de acceder al proceso y conocer los montos de la liquidación realizada por secretaria para los fines de contradicción.

### **ANTECEDENTES Y CRITERIOS JURIDICOS**

Revisada la instancia judicial frente a las circunstancias concretas en los trámites de liquidación de costas, así como los argumentos de reclamo esgrimidos por representante pasiva, sería del caso entrar a proveer sobre la nueva petición de nulidad formulada; empero observa el juzgado la presencia de yerros procedimentales que afectan el debido proceso y por tanto el cabal ejercicio de contradicción; en consecuencia y con el fin de subsanar lo advertido, en apego a lo que regla el art. 132 del C. G. del Proceso, procederá a verificar un control de legalidad, con lo cual quedarán superadas las incorrecciones procesales a saber.

Se tiene que mediante sentencia 016 del 13/03/2020, el juzgado en su parte resolutive – numeral 3º- dispuso la condena en costas a la parte demandante, ordenando la fijación de agencias y su liquidación. Para dar atención a dicha orden, por auto de cúmplase No. 0073 del 8 de abril de 2021, el valor de agencias fue fijado en la suma de \$1.180.000.00 y la secretaria procedió a liquidar las costas el día siguiente en monto final de \$1.830.000.00. Para el día 16/04/2021, se emite auto de sustanciación No. 0090, aprobatorio de la liquidación de costas, mismo que fue notificado por estado el 19 de abril siguiente y, en término de ejecutoria de dicho proveído, la parte hoy reclamante, radicó memorial para “interposición de nulidad artículo 132 No.8 inciso 2”, en cuyo interior o fundamentos, refirió formular recurso de reposición a la aprobación de costas judiciales por no conocerlas, ya que nunca se le dio traslado ni se le remitió dicha liquidación. Con el fin de resolver dicha petición el juzgado emitió proveído con fecha 6/05/2021, absteniéndose de proveer al respecto.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0217 del 25/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

En análisis procesal a dichos antecedentes, inicialmente esta judicatura precisa error en la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, tal y como lo exige el art. 366 del CGP, disposición que ordena una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, liquidar las costas y agencias en derecho.

Para el *in casu*, en dicha actuación se incluyen valores por gastos de curaduría y honorarios al perito ingeniero cuyo monto corresponde pagar a la parte demandante, sin que dentro de la instancia exista acreditación del pago de tales emolumentos por la parte demandada, por lo que deberán ser excluidos. Igualmente, la misma <la liquidación> no fue incluida dentro del auto de sustanciación No. 0090 del 16/04/2021 – notificado por estado el día hábil siguiente- como tampoco fue anexada en la plataforma de la Rama Judicial a efectos de dar cabal publicidad en plena garantía al derecho de contradicción, remitiéndose dicha información de forma tardía y al correo de la abogada de reclamo. Sumado a lo anterior, observa el despacho que para dar atención a la solicitud de nulidad inicial y que incluye fundamento por interposición de recurso de reposición contra el auto que las aprueba, no contó con los respectivos traslados de ley < arts. 134 – 319 cgp> a los demás intervinientes procesales, situación que pudo igualmente afectar derechos de dichas partes.

Ahora, en relación con lo que estipula el art. 366 en cita, corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por la secretaria del despacho, teniendo en cuenta para ambos eventos, la totalidad de las condenas impuestas, el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena – siempre que aparezcan comprobados- hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, incluyendo las agencias en derecho que se han fijado. De la misma forma, la disposición expone que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*, montos que solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De la misma forma es propio referir que las agencias en derecho, como lo decanta nuestra jurisprudencia *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”*<sup>1</sup>, mismos cuya fijación al tenor del numeral 4º art. 366 de la ley 1564 de 2012, debe atemperarse a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 y, dependiendo del tipo de actuación o proceso; resultando forzoso observar lo previsto en sus arts. 2º y 3º los cuales prevén:

*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

<sup>1</sup> Sentencia C-089 de 2002.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0217 del 25/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

*ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

En el caso de los trámites verbales sumarios o de única instancia, los ubica según su Art. 5º en los declarativos en general - única instancia: “a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Es claro que el presente asunto no puede ubicarse dentro de los procesos donde se formularon pretensiones de índole pecuniario, que se traducen de tipo “dinerario” como lo define la RAE: “Por influjo del adjetivo pecuniario —que significa ‘de(l) dinero’, del lat. pecuniarius, derivado de pecunia ‘dinero o moneda”, ya que la pretensión buscaba la declaración judicial para hacerse al dominio del fundo por la figura de la usucapición, quedando así descartada la liquidación conforme el literal a), y forzándose a utilizar las limitantes del literal b).

Se tiene entonces que en la instancia, el juzgado mediante auto de sustanciación del 8/04/2021, determinó como valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.180.000.00, que corresponden a 1.3 smlmv, es decir que si bien se encuentra cercano al rango mínimo liquidable de 1 smlmv; a raíz de las vicisitudes litigiosas ocurridas dentro de la instancia, la intervención y gestión de los abogados de la pasiva, la cual que implicó presencia e intervención para el desarrollo de las diferentes etapas procesales, como diligencia de inspección judicial, desplazamientos y principalmente en la audiencia de que trata el art. 392 del cgp, se revela tal monto insuficiente y/o minimizado sin justificación o concordancia con el trabajo cumplido por los profesionales del derecho, debiéndose subsanar dicha falencia a fin de incrementar dentro de los límites legales el monto de las agencias, en apego a los criterios de naturaleza del proceso, calidad, su duración y gestiones realizadas, tal y como aquí se explica.

Así las cosas, el juzgado en criterio revisado para la actuación judicial y en control de legalidad, dejará sin efectos lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 0073 del 8/04/2021, para reajustar con criterios precisos a la realidad procesal, el valor de las agencias en derecho en apego a los límites legales, las cuales se fijan en la suma de Cuatro Millones de Pesos \$4.000.000.00, que corresponden a 4.4 smlmv; los cuales por tratarse de la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, tal monto que deberá proporcionarse a razón del número de demandados que represento cada abogado dentro del asunto.

De punta con los anteriores criterios y subsanados los yerros observados por la judicatura, se hace innecesario por sustracción de materia, proveer sobre las solicitudes de nulidad y recursos formulados por abogada de parte de la pasiva, toda vez los mismos se centraban en las singulares irregularidades.

Finalmente, la apoderada judicial del demandante Héctor Merchán Gutiérrez, ha radicado renuncia al poder que este le otorgo para la instancia judicial, con constancia de paz y salvo por concepto de honorarios; por tanto y a razón de verificarse las



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0217 del 25/06/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

exigencias del art. 76 del CGP el juzgado la aceptará, como quiera que la togada remitió la renuncia al correo electrónico de su poderdante [merchangutierrezhector@gmail.com](mailto:merchangutierrezhector@gmail.com) desde el 21 de abril de 2021; correspondiéndole a dicho litigante la designación de nuevo representante judicial o ejercer la actuación a nombre propio por tratarse de un asunto de única instancia.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

#### **RESUELVE:**

**1º. TENGASE** Por cumplido control de legalidad para la instancia procesal, conforme el art. 132 del CGP, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2º.** En consecuencia de lo anterior, **DEJESE SIN EFECTOS** todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de sustanciación No. 0073 del 8/04/2021 < inclusive >, a través del cual se fijaron las agencias en derecho.

**3º. FIJAR** Como agencias en derecho para que se incluyan en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demanda, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte., equivalente a 4.4 smlmv; monto que deberá proporcionarse a razón del número de demandados que representó cada abogado dentro del asunto. El presente punto carece de recursos, ya que dicha valía solo puede controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Núm. 5º Art. 366 CGP).

**4º. ABSTENERSE** Por sustracción de materia, proveer sobre las solicitudes de nulidad y recurso formulados por abogada de parte de la pasiva, toda vez los mismos se centran en las singulares irregularidades aquí subsanadas.

**5º. ACEPTAR** La renuncia que al poder otorgado por el demandante HECTOR MERCHAN GUTIERREZ, presentó su apoderada Dra. GLORIA AMPARO MACIAS BLANDON.

**6º.** Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso a secretaría para que se proceda con la liquidación de las costas judiciales.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**